CG516/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL 08 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE OAXACA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/OAX/096/2009.

Distrito Federal, 14 de octubre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE/4230/2009, signado por el C. Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por el C. Elías Cortés López, representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de Consejeros Electorales que integran el 08 Consejo Distrital en esa entidad, por la emisión del acuerdo CED/016/2009 de fecha 17 de abril de dos mil nueve, a través del cual impusieron a su representado una sanción consistente en el retiro de su propaganda de diversos lugares de dicho distrito electoral, documento que en la parte que interesa refiere:

"HECHOS Y AGRAVIOS

PRIMERO. Con fecha tres de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del instituto Federal Electoral hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral Federal Ordinario 2008-2009, para la elección de Diputados Federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

TERCERO. Que el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 41 y 133 consagran el Principio de Legalidad, al establecer que 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. Misma que se vulnera en perjuicio de mi representado con el acto unilateral y arbitrario de los consejeros electorales al imponer una sanción a mi representado consistente en el retiro de toda la propaganda al que ellos llaman electoral de manera errónea, y sin previo acuerdo o procedimiento alguno. Puesto que dicho principio consiste en que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe. Las facultades y poderes que gozan las autoridades pueden estar contenidas en la ley expresamente o de una manera implícita, pero en este último caso han de inferirse necesariamente de ella y no proceder de una interpretación falsa o maliciosa de su texto. El principio de legalidad es enemigo radical de la arbitrariedad. La combate en sus raíces y sin él no es posible la existencia de las instituciones al mismo tiempo liberales y democráticas. Tenemos entonces, que todo acto de autoridad, debe implícitamente llevarse a cabo conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, por ello, cualquier disociación de un acto de autoridad con lo expresamente contenido en las leyes conlleva la violación a este principio constitucional de legalidad, lo que sucede en el asunto que nos ocupa y que en líneas más adelante abundaremos.

CUARTO. El día diecisiete de Abril del año en curso, en un acto unilateral y arbitrario, contrario a la legalidad y violatorio de los principios rectores de la función electoral, mediante oficio CED/016/2009, dirigido al C. Juventino Fabián Baltasar Castillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 08 Consejo Distrital Electoral, del IFE, en el Estado de Oaxaca, los Ciudadanos: LIC. RAÚL MENDEZ DE LOS SANTOS, LIC. CRUZ VERÓNICA VÁZQUEZ DE LA ROSA, ARQ. MARIO GERARDO CERVANTES AUDELO, LIC. TERESITA DE JESÚS HEREDIA ARRONA, DR. MARIO GERARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, consejeros electorales del 08 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se nos ordena el retiro de la propaganda descrita en el mismo dentro del plazo de 3 días; y con el

apercibimiento que de no cumplirlo mi representado, se daría vista a la presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para que en auxilio de la autoridad electoral procedan al retiro de la propaganda en cuestión. Dicho acto realizado a todas luces, de manera negligente, unilateral y arbitraria, trastoca los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad con que debe conducirse toda autoridad Electoral.

QUINTO. En atención a las consideraciones en las que se basan los señores consejeros electorales en el escrito CED/016/2009, mencionado en el punto anterior, en el que solicitan que mi representado proceda a retirar la propaganda descrita en el mismo, dentro del plazo de 3 días, al respeto es prudente señalar lo siguiente:

- 1.- Que efectivamente el plazo para el registro de candidatos a diputados federales, por ambos principios, en el presente proceso electoral es del 22 al 29 de abril, como lo establece el inciso b), párrafo 1, del artículo 223 del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales; y que el artículo 228 numeral 3 del mismo código, hace referencia de lo que consiste la propaganda electoral, indicando que es 'el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas'.
- 2.- El Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en la fracción sexta del artículo 7, establece lo siguiente: la propaganda política constituye el género de los medios a través de los cuáles los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral federal'. En su fracción tercera señala: 'En cualquier tiempo, los partidos podrán difundir propaganda política de carácter genérica, conforme a los límites fijados en las leyes, siempre y cuando no promueva candidaturas, solicite el voto a su favor para la jornada electoral federal o incluya de manera expresa, mensajes alusivos al proceso electoral federal y no encuadre en la definición de propaganda electoral en términos del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias', y en su fracción séptima: 'Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral'.

3.- El artículo 21.10, párrafos 2 y 3, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establecen; 'En la propaganda en la que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocione alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocione alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como propaganda genérica...'

En los casos en los que se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema, la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como propaganda genérica...'

4.- En Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 29 de enero de 2009, mediante sesión extraordinaria, toma el acuerdo CG38/2009, bajo el rubro 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten normas reglamentarias sobre actos de precampaña, así como de actos anticipados de campaña'. En la norma séptima del punto primero de dicho acuerdo establece lo siguiente: A partir del 12 de marzo de 2009, y hasta el 2 de mayo, inclusive, podrá permanecer solamente la publicidad exterior sobre propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no haga referencia alguna a la promoción del voto en general, a favor ó en contra del partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral'.

Bajo este orden de ideas, la pretensión de los Consejeros Electorales al requerir a mi representado, sin previo acuerdo del Órgano competente del Instituto Federal Electoral y en forma unilateral, para retirar la propaganda que se señala en el escrito mencionado, contraviene los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que en el ejercicio de la función estatal tiene encomendado el Instituto Federal Electoral para organizar las elecciones federales, como organismo público autónomo. Esto debido a que, como se desprende de las disposiciones señaladas, la propaganda desplegada por el Partido Revolucionario Institucional durante el período establecido en la norma, señalada erróneamente por los Consejeros como propaganda electoral, 'TIENE LAS CARACTERISTICAS DE PROPAGANDA GENÉRICA DE UN PARTIDO POLÍTICO, y que en los términos señalados por las disposiciones transcritas, es permitida su difusión en esa etapa del proceso electoral federal.

SEXTO.- La sanción impuesta de manera arbitraria y sin cumplir con el procedimiento establecido para la imposición de este tipo de sanciones a mi representado, que hacen los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital del IFE en Oaxaca, a través de dicho oficio es notoriamente arbitraria, parcial e ilegal, violentando los principios rectores de la función electoral, puesto a nadie se le puede coartar la garantía de audiencia que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República. En este sentido, el acto realizado

por los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital, resulta tendenciosa, sin objetividad y con una clara intención de dejar en estado de indefensión a mi representado. Esta actitud de quienes representan el órgano electoral en el distrito electoral federal 08, del Estado de Oaxaca, son hechos que contraviene a las disposiciones legales previstos en los artículos 16, 45 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 párrafo 2, 347, párrafo 1 incisos c) y f); 380 párrafo 1 inciso c), d), g), j) y k). Además con ello se vulneran los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos antes mencionados.

Ante esta situación, los señores Consejeros Electorales que hoy denunciamos, están faltando a la observancia de los principios rectores mencionados con anterioridad, ya que no ajustan su conducta a lo dispuesto y ordenado por las disposiciones electorales invocadas, a los acuerdos del órgano superior jerárquico del Instituto Federal Electoral, como lo es el Consejo General y a las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentando jurisprudencias, además están desplegando conductas que atentan contra la imparcialidad de la función electoral, están asumiendo funciones en forma indebida en cuestiones que competen a otros órganos del IFE , al tratar de imponer sanciones a algún partido político, como lo es el retiro de alguna propaganda, que como quedo demostrada es legal, en forma unilateral y sin previo acuerdo y menos procedimientos alguno en el cual permitiera la defensa de mi representando, como lo establecen las normas electorales; se observa, con su proceder, una notoria negligencia, ineptitud y descuido por parte de los consejeros electorales del 08 Consejo Distrital Electoral del Estado de Oaxaca, del IFE, en el desempeño de las funciones que deben realizar, están realizando promociones, como el requerimiento que se le hace a mi representado, infringiendo las disposiciones electorales; no se preservan, con su actuar, los principios que rigen el funcionamiento del Instituto Federal Electoral en el desempeño de sus labores; están emitiendo, con el escrito que se me notifica, una opinión pública que implica prejuzgar sobre un asunto que dicen conocer. Con todo ello, LOS CONSEJEROS ELECTORALES, ahora denunciados, están dejando de desempeñar las funciones que les son encomendadas por nuestra carta magna, por las leyes y reglamentos electorales, así como por los acuerdos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Con fecha veintidós de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de denuncia presentado por C. Elías Cortés López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en contra de Consejeros Electorales que integran el 08 Consejo Distrital Electoral, quienes a través del oficio número CED/016/2009 de fecha 17 de abril de dos mil nueve, imponen una sanción, según lo manifiesta el denunciante, consistente en el retiro de su propaganda en diversos lugares de dicho 08 distrito electoral.-----VISTO el contenido del oficio y escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 361, párrafo 1; 362, párrafo 8, inciso c); 363, párrafo 1, inciso d) y 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, en relación con los artículos 35, párrafo 1 y 36, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, -----SE ACUERDA: 1. Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRI/JL/OAX/096/2009; 2. Agréquense el oficio de cuenta, el escrito de denuncia y anexos que se acompañan: 3. Una vez analizado el contenido del escrito de denuncia, se desprende que el hecho denunciado no es materia de un escrito de denuncia para que sea tramitado bajo el procedimiento sancionador ordinario o especial establecido en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código federal electoral, sino que tal determinación, al tratarse de un acto emitido por los integrantes del 08 Consejo Distrital Electoral de este Instituto en el estado de Oaxaca, el mismo es un acto impugnable a través del recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la cual es competente para conocer del mismo, el Consejo Local ierárquicamente superior al órgano que dictó el acto; y 4. En virtud del análisis de la información y constancias que se proveen, se desprende que los hechos denunciados no son competencia de este órgano central, por lo que se ordena elaborar el proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento de plano del procedimiento administrativo sancionador ordinario.-----

III. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 1, inciso d), y 3; en relación con el 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha ocho de octubre de de dos mil nueve, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público, en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

TERCERO. Que en términos del artículo 362, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a analizar el escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento.

En consecuencia, del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el denunciante refiere como motivo de inconformidad la presunta vulneración a sus derechos e interés jurídico por parte de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca.

Se desprende con claridad que los hechos denunciados están relacionados con la emisión, según el denunciante, de una sanción impuesta por los CC. integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca consistente en el retiro de toda su propaganda política ubicada en dicho distrito; tal actuación constituye la emisión de un acto que proviene de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral que es impugnable ante el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, en el caso el Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca resulta ser el órgano superior jerárquico.

Por consiguiente, si la conducta reclamada al órgano emisor de la resolución se considera ilegal, es evidente que la misma no puede ser enmendada a través de una denuncia que dé origen al procedimiento sancionador ordinario, pues el acto de que se trata sólo puede ser impugnado a través del recurso de revisión previsto en los artículos 35 y 36 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estos artículos invocados establecen lo siguiente:

Artículo 35

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
- 2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

- 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
- 3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Por tanto, este órgano electoral colegiado, en virtud de que ya no se encuentra integrado el Consejo Local de este instituto en el estado de Oaxaca por haber concluido el proceso electoral, considera pertinente remitir los documentos originales que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, acorde con lo dispuesto por los artículos 371, párrafo 1, inciso e) del código federal de instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 36, párrafo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para que se aboque al análisis de los argumentos hechos valer en contra del oficio CED/016/2009 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve, en términos de lo previsto por el artículo 35 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para lo cual debe quedar copia certificada de este expediente para todos los efectos legales.

Con lo anterior se da cumplimiento al principio de legalidad que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal debe observar en todas sus funciones, las que deben prevalecer con estricto apego a derecho, ya que no tiene atribución legal alguna para cambiar de vía un procedimiento administrativo sancionador y darle el trámite de recurso de revisión, tal como lo dejó en claro la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación al resolver los seis recursos de revisión identificados con las claves SUP-RRV-1/2008, al SUP-RRV-6/2008.

A guisa de ejemplo, resulta pertinente invocar como hecho notorio que en la resolución de veintisiete de octubre de dos mil ocho correspondiente al recurso de revisión expediente SUP-RRV-1/2008, en el Considerando Segundo se adujo sustancialmente lo siguiente:

Al respecto, esta Sala Superior considera que el referido Secretario del Consejo General no tiene atribuciones legales para reconducir la vía del recurso de revisión que le plantearon a la apelación que pretende y, por tanto, determinar la competencia de un órgano jurisdiccional, pues, ésta sólo puede devenir de la ley y no de un acuerdo emitido por una autoridad no jurisdiccional.

Para demostrar este aserto, en la resolución de que se trata se transcribió el texto del artículo 120 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen las atribuciones del referido Secretario, para concluir que de la transcripción que antecede se desprende que el Secretario del Consejo General, cuenta con la atribución de recibir y sustanciar los recursos de revisión que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los órganos locales del Instituto y preparar el proyecto correspondiente, pero no tiene atribución para reconducir éste ni ningún otro medio de impugnación que se presente ante esa autoridad administrativa.

En ese tenor, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral tenga elementos para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador en contra de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, porque la vía de impugnación es otra, como se ha demostrado, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

(...)

En razón de todo lo expuesto, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial federal, la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca, debe **desecharse**.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el Partido Revolucionario institucional en contra de los integrantes del 08 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Remítanse los originales de los documentos que dieron origen al presente procedimiento sancionador ordinario a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, acorde con lo dispuesto por los artículos 371, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 36, párrafo 1 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se aboque al análisis de los argumentos hechos valer en contra del oficio CED/016/2009 de fecha diecisiete de abril de dos mil nueve emitido por el 08 Consejo Distrital de este Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en términos de lo previsto en el Considerando Tercero de esta Resolución, debiendo quedar copia certificada de los documentos atinentes para todos los efectos legales.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de octubre de dos mil nueve, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA